



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**  
**PONENCIA DOS**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/I-15802/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y**  
**SENTENCIA CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.-**  
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTICUATRO DE ABIRL DE DOS MIL VEINTIRES,** dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el ocho de mayo de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el ocho de mayo de dos mil veintitrés, como se advierte en las cédulas de notificación en autos.

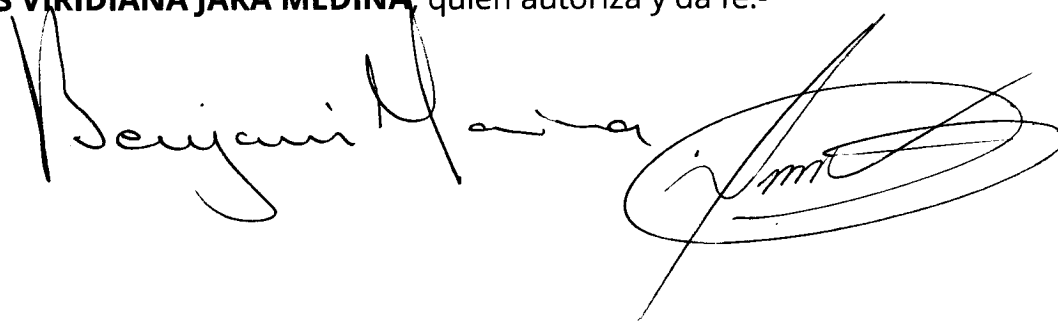
**Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo;** haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-15802/2023, EN FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN**

**JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES:** Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd



|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL <u>tres</u> DE <u>octubre</u> DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. |
| ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL <u>cuatro</u> DE <u>octubre</u> DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.                                                                                    |
| LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA<br>SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.                                                                                                                                                |
|                                                                                                                                                                                  |



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"2023, Año de Francisco Villa; Revolucionario del Pueblo"

Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-15802/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrado el expediente, así como al haber transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan por escrito sus alegatos y al encontrarse cerrada la instrucción, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, para demandar la nulidad de:

**"2.- RESOLUCIONES IMPUGNADAS**

1. La supuesta infracción al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJI-15802/2023  
A-105156-2023

veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, supuestamente por violar el artículo 25 fracción III, párrafo 3, Inciso 0, por el motivo de "ADEMAS DE LO DISPUESTO EN EL CAPITULO II DE ESTE TÍTULO, LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA DEBEN REALIZAR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA EN LUGARES SEGUROS, SIN AFECTAR O INTERRUMPIR EL TRANSITO VEHICULAR", infracción que nunca se me entrego en el lugar de los hechos, misma que aparece en el Sistema de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, como lo acredito con la consulta de adeudos, de la página [https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta\\_adeudos](https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta_adeudos), en relación al vehículo con número de placas <sup>DATO</sup> ~~75DA~~ en la que arbitrariamente se me impuso una multa de <sup>75DA</sup> ~~75DA~~ unidades de cuenta, resultando por demás desproporcionada e ilegal, indebidamente fundada y motivada e incongruente toda vez que mi vehículo no es un vehículo de carga.

2.- El ilegal procedimiento sustanciado por la autoridad que concluye con la boleta de sanción, la cual no conozco y aparece en el sistema señalado, y toda vez que considero que la conducta desplegada por las autoridades es irregular y contraria a derecho, me veo en la necesidad de recurrir antes este H Tribunal a efecto de que se me restituya en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados, toda vez que no fue determinada en mandamiento de autoridad que constatará por escrito y que estuvieran debidamente fundados y motivados, las multas de referencia, por lo que niego lisa y llanamente que la haya cometido, por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad para que exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda..."

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- Mediante oficios de fechas dieciséis y veintidós de marzo de dos mil veintitrés, fue cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por las autoridades demandadas, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-15802/2023****ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXZ**SENTENCIA**

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-3-

4.- Atento lo anterior y tomando en consideración que se concluyó la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo en el que se hizo saber el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 150 de la citada ley para pronunciar la sentencia.

**CONSIDERANDOS:**

I.- Esta Instrucción tiene **COMPETENCIA** para conocer del presente JUICIO en términos de los artículos 3, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La **SUBPROCURADORA DE LA CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad ejecutora demandada en el presente juicio, en su oficio de contestación a la demanda, como causales de improcedencia señaló que el presente asunto debe sobreseerse, en virtud de que con fundamento en el artículo 93, fracción II, en relación con el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no ha emitido mandamientos o actos tendentes a hacer efectiva la multa impugnada y que el Formato Universal de la Tesorería que alude el actor no constituye un acto de autoridad, puesto que se configura la causal de

improcedencia señalada en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de ese H. Tribunal.

A juicio de esta Juzgadora, las causales en estudio son **FUNDADAS** y suficiente para sobreseer respecto al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a los preceptos que la autoridad invoca, toda vez que del análisis de los autos en el presente expediente, si bien se le imponen diversas multas a la parte actora, derivadas de las boletas de sanción que se impugnan, lo cierto es, que no se advierte la intervención del Tesorero de la Ciudad de México, por tanto, no se le puede atribuir acto alguno en perjuicio del enjuiciante, motivo por el cual ha lugar a sobreseer el juicio respecto del mismo.

Resulta aplicable la jurisprudencia que se transcribe enseguida:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 5

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.-** Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. **En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención."**

**El APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer en su **PRIMERA Y SEGUNDA CAUSAL** de improcedencia y sobreseimiento, que con fundamento en los supuestos previstos en los artículos 37 fracción I, 92 fracciones VI, VII y 93 fracción II, a de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe sobreseerse el presente juicio toda vez que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica, al no mostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la infracción de tránsito impugnada, es decir que es omisa en acreditar su interés legítimo en el presente asunto.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-5-

Las causales que se estudian resultan **INFUNDADAS**, dado que el actor acredita su interés legítimo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa, consistente en la Carta Responsiva para la Compra Venta de Vehículos Automotores, a favor de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** vehículo con numero de placas **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** la cual al ser adminiculada con la Tarjeta de Circulación expedida por el Gobierno del Estado de México documento en que se asienta el número de placa **DATO PERSONAL**, con ello configurándose la afectación directa y acreditando de esta manera su interés legítimo de la parte actora en el presente juicio de nulidad, en este mismo sentido para acreditar el interés legítimo la Sala Superior de este Tribunal sostiene que basta con "cualquier documento para acreditarlo" siempre y cuando el auto de autoridad cause agravio a la persona física o moral, ya sea de manera directa o indirecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal:

*"Época: Tercera.*

*Instancia: Sala Superior, TCADF.*

*Tesis: S.S. /J. 2.*

**INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que **podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.**

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

**III.-** En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de la Boleta de Sanción impugnada, misma que ha quedado precisada en el primer resultando de este fallo, lo que traerá

como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

**IV.-** Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se concluye que en el presente caso a estudio le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma sustancialmente en su **PRIMER y SEGUNDO** concepto de nulidad que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 constitucionales.

En ese sentido, la Boleta de Sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX exhibida por la autoridad demandada, se advierte que no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que se encuentran establecidos en los preceptos 14 y 16 de la Carta Magna; de ahí que este Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de la Boletas de Sanción impugnadas por el actor, dado que no es suficiente que se plasme el artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto, de ahí que la motivación de la autoridad debe ser suficiente para acreditar que efectivamente se cometió la conducta por la cual se le sanciona, lo que no se cumple en la especie.

Ahora bien, de la revisión a las Boletas de Sanción con número de folio:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que, se encontraba trasgrediendo la disposición contenida en el Artículo **25**, fracción **5**, Inciso **1**, Párrafo (Renglón) ("TERCERO") del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por la conducta consistente en "**SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO.**"

Pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de motivación; no obstante, lo anterior, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que no se detalla de manera correcta y específica el por qué se determinó que la parte actora infringió dicho Reglamento para acreditar la infracción cometida supuestamente por el actor.

## SENTENCIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-7-

Máxime que no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Ahora bien, sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

**"TRANSITO, MULTAS DE.** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el

precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado, la autoridad demandada, artículos y circunstancias, las mismas **no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto deriva en una indebida fundamentación y motivación** que da como resultado la nulidad lisa y llana, puesto que de no ser así, permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando su resolución y rompiendo con ello el equilibrio procesal que no le otorga certeza jurídica al gobernado; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que se transcribe:

"Registro No. 187531  
Localización:  
Novena Época.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
XV, Marzo de 2002  
Página: 1350  
Tesis: I.6o.A.33 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una

## SENTENCIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-9-

violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

Así pues, resulta dable concluir que la boleta de infracción impugnada, es ilegal y, por ende, procede **declarar su NULIDAD LISA Y LLANA**.

Toda vez que, el concepto de nulidad sometido a estudio resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido y satisfacer la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes argumentos de nulidad, puesto que, en nada variaría el sentido del presente fallo; resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 100 en relación con la fracción II del artículo 102, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado con todas sus consecuencias legales.

Así pues, queda obligada la autoridad demandada denominada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es:

- Dejar sin efectos la boleta de infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veintinueve de diciembre de dos mil veintidós**, impuesta al vehículo con placas de circulación número Dato Personal Art. 186 LT.  
Dato Personal Art. 186 LT.  
Dato Personal Art. 186 LT. debiendo cancelarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **asimismo se ordena a** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **la TARJETA DE CIRCULACIÓN, con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Las autoridades demandadas deberán cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establece el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

**"Artículo 152.** Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede."

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

**"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 12, 37, 39, 98, 100, fracción II, 102, fracción II, 141, 142, 150, 151, 152, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 3º fracciones I y VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, tercer párrafo, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Ciudad de México, es de resolverse y se, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SENTENCIA

-11-

**SEGUNDO.** - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

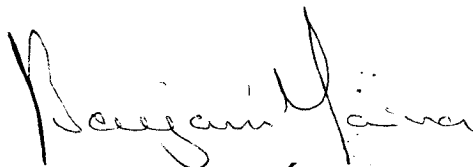
**CUARTO.** - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las demandadas a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.

**QUINTO.** -Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.

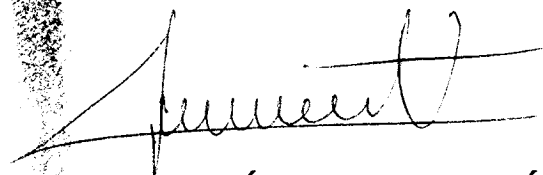
**SEXTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Instructor en el presente juicio; ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe. -

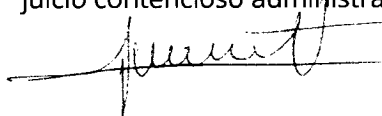


**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO



**LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciado José Luis Verde Hernández**, **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-15802/2023**. - Doy fe.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México